Cuarto.—Sin perjuicio de lo que se acuerde en la negociación del VI Convenio la asignación presupuestaria de 600.000 pesetas anuales, para el ejercicio de las funciones de prevención de los Delegados de prevención, se prorrogara hasta la firma del citado VI Convenio.

Quinto.—Delegar en don Esteban Rey Aguirre, como Jefe de relaciones laborales, para presentar, ante la autoridad laboral, este acta para su registro y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

9194

RESOLUCIÓN de 10 de abril de 1997, de la Dirección General de Trabajo; por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de ámbito estatal de Sastrería, Modistería y demás Actividades Afines a la Medida.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de ámbito estatal de Sastrería, Modisteria y ocmás Actividades Afines a la Medida (número de código 9904575), que fue suscrito con fecha 28 de febrero de 1997, de una parte, por la Federación Nacional de Gremios de Maestros Sastres y Modistas, en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales FITEQA-CCOO y FIA-UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1997.-La Directora general, Soledad Córdova

ACTA DE FIRMA DEL INCREMENTO SALARIAL PARA EL AÑO 1997 DEL CONVENIO ESTATAL DE SASTRERÍA, MODISTERÍA, CAMISE-RÍA Y DEMÁS ACTIVIDADES AFINES A LA MEDIDA

En Madrid, a 28 de febrero de 1997, se reúnen, en la sede de la representación empresarial, la representación empresarial, ostentada en las personas de don Víctor Seligra Jiménez y don Juan Fallos Galiana, y, de otra parte, la representación sindical, ostentada en las personas de don José Luis Hidalgo García [Federación de Industrias Afines de UGT (FIA-UGT)] y don Manuel Martínez Lázaro [Federación de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de CCOO (FITEQA-CCOO)], a los efectos de proceder a la firma de la revisión salarial para el año 1997, según lo recogido en el artículo 15 del texto del Convenio vigente.

En función de lo anterior, ambas partes acuerdan:

- a) Que las tablas salariales vigentes a 31 de diciembre de 1996 se verán incrementadas en el IPC previsto por el Gobierno, es decir, que sufrirán un incremento del 2,6 por 100.
- b) Que las tablas adjuntas responden a dicho incremento y que serán vigentes durante el año 1997.
- c) Que, en función de lo previsto, también en el artículo 15 del vigente Convenio Colectivo, en el supuesto de que el IPC real del año 1997 fuese superior al incremento pactado, será de aplicación lo dispuesto en dicho artículo.

Tablas salariales para el año 1997

Coeficiente	Retribución diaria	Retribución mensual
	Pesetas	Pesetas
0.71.	1.587	0
0.80	1.790	0
1.00	2.238	68.037
1.05	2.305	70.161
1.10	2.376	72.263
1.15	2.443	74.381

Coeficiente	Retribución diaria	Retribución mensual		
Coenciente	Pesetas	Pesetas		
1.20	2.515	76.482		
1.25	2.587	78.593		
1.30	2.650	80.705		
1.35	2.724	82.826		
1.40	2.792	84.928		
1.45	2.859	87.048		
1.50	2.984	89.160		
1.55	2.999	91.271		
1.60	3.069	93.371		
1.65	3.122	95.492		
1.70	3.208	97.594		
1.75	3.277	100.011		
1.80	3.347	101.833		
1.85	3.416	103.746		
1.90	3.487	106.060		
1.95	3.557	108.168		
2.00 `	3.623	110.283		
2.05	3.695	112.385		
2.10	3.754	114.466		
2.15	3.832	116.616		
2.20	3.906	118.664		
2.25	3.974	120.843		
2.30	4.013	124.389		
2.35	4.113	125.056		
2.40	4.179	127.182		
2.45	4.255	129.292		
2.50	4.317	131.393		
2.55	4.388	133.504		
2.60	4.460	136.176		
2.65	4.538	137.738		
2.70	4.601	139.614		
2.75	4.668	141.956		
2.80	4.734	144.064		
2.85	4.806	146.180		
2.90	4.878	148.304		
2.95	4.946	150.404		
3,00	5.013	152.520		
3,05	5.084	154.626		
3,10	5.138	156.727		
3.15	5.224	158.861		
3.20	5.295	160.965		

ANEXO Tablas salariales para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1997

Camisería a Medida

Categoría	Coeficiente	Salario día Pesetas	Salario mes - Pesetas
Sección de Corte			
Cortador/a de 1.ª	2.10	3.754	114.466
Cortador/a de 2.ª	1.80	3.347	101.833
Sección de Confección		,	
Operario/a Confec. 1.ª	1.50	2.984	89.160
Operario/a Confec. 2.ª	1.30	2.650	80.705
Operario/a Confec. 3.ª	1.10	2.376	72.263
Sección de Acabados			
Planchado a mano y plegado	1.35	2.724	82.826
Operario/a acabador/a C	1.10	2.376	72.263

Sastrería a Medida

. Categoría	Coeficiente	Salario día Pesetas	Salario mes
Sección de Corte			
Cortador/a de 1.ª	2.70	4.601	139.614
Cortador/a de 2.ª	2.20	3.906	118.664
Oficial/a Aux. Cortador/a	2.00	3.623	110.283
Ayud. de 1.ª Aux. Cortador/a	1.60	3.069	93.371
Ayud. de 2.ª Aux. Cortador/a	1.40	2.792	84.928
Sección de Confección	•		
Oficial/a Sastrería de 1.ª	1.75	3.277	100.011
Oficial/a Sastrería de 2.ª	1.65	3.122	95.492
Oficial/a Sastrería de 3.ª	1.55	2.999	91.271
Oficial/a de Costura de 1.ª	1.55	2.999	91.271
Oficial/a de Costura de 2.ª	1.40	2.792	84.928
Oficial/a de Costura de 3.ª	1.30	2.650	80.705
Ofic. pantalones o chalecos	1.55	2.999	91.271
Ayudante de 1.*	1.25	2.587	78.593
Ayudante de 2.ª	1.15	2.443	74.381
Sección de Acabados			
Oficial/a Planchado de 1.*	1.75	3.277	100.011
Oficial/a Planchado de 2.ª	1.65	3.122	95.492

Modistería a Medida

Categoría	Coeficiente	Salario dia - Pesetas	Salario mes – Pesetas
Sección de Corte			
Cortador/a de 1.ª	2.30	4.013	124.389
Cortador/a de 2.ª	2.00	3.623	110.283
Oficial/a Aux. Cortador/a	1.80	3.347	101.833
Ayud. de 1.ª Aux. Cortador/a	1.45	2.859	87.048
Ayud. de 2.ª Aux. Cortador/a	1.25	2.587	78.593
Sección de Confección			
Oficial/a Modistería de 1.ª	1.70	3.208	97.594
Oficial/a Modistería de 2.ª	1.65	3.122	95.492
Oficial/a Costurero/a	1.25	2.587	78.593
Oficial/a Costura de 3.ª	1.10	2.376	72.263
Ayudante de 1.ª	1.20	2.515	76.482
Ayudante de 2.ª	1.10	2.376	72.263
Subayudante	1.00	2.238	68.037
Sección de Acabados			
Operario/a Açabador/a C	1.10	2.376	72.263
Operario/a Acabador/a D	1.05	2.305	70.161
Aprendices			
Aprendiz/a de primer año	0.71	1.587	_
Aprendiz/a de segundo año	0.80	1.790	
Aprendiz/a de tercer año	1.00	2.238	68.037

9195

RESOLUCIÓN de 10 de abril de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Ybarra y Cía., Sociedad Anónima», con su personal de oficinas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Ybarra y Cía., Sociedad Anónima», con su personal de oficinas (código de Convenio número 9005450), que fue suscrito con fecha 27 de enero de 1997, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por el Delegado de Personal en representación

de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE «YBARRA Y CÍA., SOCIEDAD ANÓNIMA», CON SU PERSONAL DE OFICINAS PARA EL PERÍODO DE 1 DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1997

Artículo 1. Ambito de aplicación.

El presente Convenio afecta a los empleados de la empresa «Ybarra y Cía., Sociedad Anónima», de todos sus Centros de trabajo.

Artículo 2. Vigencia.

El presente Convenio tendrá efectos desde el 1 de enero de 1997 cualquiera que sea su fecha de homologación y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1997. Los efectos económicos y su retroactividad solo serán aplicables a quienes estando en la empresa el 31 de diciembre de 1996, continúen en la misma a la fecha de la firma de este Convenio.

La denuncia de este Convenio debe hacerse por cualquiera de las partes con dos meses de antelación a su vencimiento.

Artículo 3. Renovación.

En caso de solicitarse la modificación de este Convenio por cualquiera de las partes en la forma y plazos reglamentarios, las prescripciones del presente Convenio Colectivo seguirán en vigor hasta la fecha misma en que comience a regir la modificación o modificaciones que se pactaren, retrotrayéndose su aplicación a la fecha de caducidad del mismo.

Artículo 4. Absorción.

Todas las mejoras establecidas, absorberán las que, con carácter legal y por cualquier concepto, el personal pueda obtener con posterioridad a la fecha de este pacto, con carácter global y anual, efectuándose, si es el caso, las correspondientes compensaciones entre las distintas cantidades y conceptos de cada persona o categoría profesional.

Artículo 5. Carácter de las mejoras.

Las mejoras que este Convenio suponga sobre las cantidades obligatorias por Ley o norma de aplicación, no repercutirán sobre ningún concepto. Cualquier concepto o situación no expresamente mencionados en este Convenio, se regirán por las disposiciones legales de aplicación, mantenidose •ad personam• las cifras superiores que se pudieran venir disfrutando.

Artículo 6. Carácter del Convenio.

El presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible. Por ello si alguna Autoridad oficial, en el ejercicio de las facultades que les son propias, no aprobaran o declarasen sin validez en todo o en parte algunos de los pactos que comprende este Convenio, éste se considerará ineficaz en su totalidad, debiendo renegociarse todo su contenido. Las cantidades percibidas se considerarán, en todo caso, como cantidades a cuenta de haberes de ese período.

Artículo 7. Normas de orden y disciplina.

Se mantienen las contenidas en la legislación general, siendo de destacar la asistencia y puntualidad en el trabajo, debiéndose cumplir con exactitud los horarios señalados.